

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 07 DE FEBRERO DE 2017.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día siete de febrero de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con los diversos 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en correlación con los diversos 17, primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son dos proyectos de resolución, correspondientes a un Juicio de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, con la venia de la señora Magistrada y del señor Magistrado hago de su conocimiento que se recibió en la Oficialía

de Partes de este Tribunal, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del que se desprende una posible conexidad con el Expediente **JDC/002/2017** convocado para su resolución en la presente Sesión, por lo que me permito solicitar al Pleno, sea removido este asunto de la convocatoria de cuenta, con el objeto de que se realice el análisis y estudio que en derecho corresponda y con la finalidad de no dejar a ninguno de los interesados en estado de indefensión, convocando para su resolución en el momento procesal oportuno y en los términos de ley, lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 46 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 21, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo cual pongo a consideración de ambos esta propuesta por si desean hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con su permiso Señores Magistrados, creo que es importante tomar en cuenta de manera conjunta el análisis no solo del primer asunto del que estaba en este momento enlistado para resolver, sino que al recibir otro JDC con una posible conexidad, habría que analizarlo para entonces resolverlo de la mejor manera y apegados a la legalidad como nos dice nuestra Ley. Es cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay más intervenciones Señor secretario de manera económica por favor solicite al pleno su votación.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Claro que si Magistrado Presidente se somete a votación económica la propuesta de Ley. Gracias, Magistrado Presidente le informo que la propuesta sometida a consideración de este Honorable Pleno ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, en atención de que este punto fue aprobado en término de lo establecido en el artículo 28, fracciones I y XXI de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, SE POSPONE la resolución del Expediente **JDC/002/2017**, para que la misma se realice en fecha diversa, la cual se convocará por lo menos con 24 horas de anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instruyo señor Secretario General de Acuerdos, para que proceda hacer las diligencias respectivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ahora bien, de conformidad a lo precisado en la convocatoria de esta propia Sesión, solicito atentamente a la **Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas**, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente **JIN/040/2016** que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia de la **Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González**. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La **Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas** da lectura de las síntesis relacionadas en el **(ANEXO I)** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señorita Secretaria, queda a consideración del Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz; adelante señora Magistrada. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con su venia Magistrado Presidente, el proyecto que hoy pongo a su consideración, si bien nos percatamos que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por alguna especie confundió la vía que llevó a cabo o tramitó una queja presentada en el proceso electoral que se llevó a cabo el año pasado, nosotros consideramos que sí, que al equivocarla debió haberse dado el trámite a través de un proceso especial sancionador, sin embargo a estas alturas reencauzar la vía y decir que lo hagan por procedimiento especial sancionador, no nos llevaría a ningún efecto práctico, lo explico; en el procedimiento ordinario sancionador, que fue el trámite que le dieron a la queja interpuesta por la coalición, entonces coalición UNE, la Dirección Jurídica determinó instaurarla por la vía ordinaria, previamente hizo una investigación a fin de acreditar los hechos denunciados y esto a diferencia con el procedimiento especial sancionador es una diferencia que se da entre uno y otro de los procedimientos al ser el segundo procedimiento especial sancionador, un procedimiento sumario no permite a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo investigaciones salvo que así se considere el procedimiento especial sancionador, lo que fundamentalmente quiero decir es que en un procedimiento especial sancionador las personas que presentan una queja o los partidos políticos que presentan una queja deben aportar las pruebas suficientes para que fuesen sancionados quienes cometieron la irregularidad y no permita la autoridad ir mas allá, en este caso como se tramitó por la vía del procedimiento ordinario la Dirección Jurídica optó por tomar como medida investigar los hechos y realizar una diligencia de inspección ocular al lugar donde supuestamente aconteció la irregularidad, qué quiero decir? Que de nada nos serviría ahorita reencauzar la vía si el asunto está debidamente investigado y se valoró todo el cúmulo probatorio que presentó la entonces coalición quejosa, por lo que a ningún efecto práctico nos llevaría ahora restaurar, en el sentido que ya se realizaron todas las pruebas y todos los documentos que fueron presentados entonces debe decirse que el asunto está debidamente realizado a pesar de haberse hecho en otra vía y que no tendríamos por qué reencauzarlo, las demás son siete agravios y los demás se declaran infundados en atención a que ninguno de los hechos fue acreditado máxime que lo que hace valer es la destrucción de propaganda electoral y en la especie, tanto en los videos que fueron aportados como en la inspección ocular se puede concluir que en ningún momento se acreditó la destrucción de material de la propaganda electoral lo que si se observó fue el desprendimiento de un pendón de una barda de propiedad privada lo que me llevó a la tarea de investigar dentro de nuestra normatividad electoral si esa conducta, la de haber retirado de una barda de propiedad privada un pendón recae en alguna conducta irregular de las que se encuentran previstas tanto en la Ley Electoral como e incluso en la Ley General de Delitos en materia Electoral y pues llegamos a la conclusión después de revisar todo nuestro andamiaje jurídico que la conducta de desprender no se encuentra

considerada como una conducta irregular máxime que tenemos un artículo en nuestra legislación local que es el 172, fracción II en donde señala cuáles son las reglas por las que en una propiedad privada puede colgarse propaganda electoral y que mediante escrito en el que consten las condiciones de instalación y retiro de esta propaganda electoral, dicho escrito no fue acompañado por la coalición quejosa ni por el ahora actor en nuestro presente juicio, entonces para nosotros en el proyecto que pongo a su consideración lo que se propone es confirmar el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo. Es cuanto Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora Magistrada comparto con usted que el Instituto Electoral a través de su Dirección jurídica hace una errónea interpretación de la Ley, pues en lugar de atender esta queja a través del Procedimiento Especial Sancionador lo hace a través del procedimiento ordinario pero ello abrió la oportunidad para que la unidad administrativa sea aún más exhaustiva y estudie con detenimiento todo el acervo probatorio a su alcance y en efecto, encuentro la solución a la que ellos arriban toda vez que no hay responsabilidad de la persona que dice y señale por no haber destruido la propaganda electoral puesto que corresponde en todo caso confirmar el acuerdo entonces adelanto que yo votare a favor de su propuesta, si no hay más intervenciones Secretario a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Es mi proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia de la **Magistrada Nora Leticia Cerón González**, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del Proyecto de resolución del Expediente JIN/040/2016, el punto resolutivo **PRIMERO** queda de la siguiente manera: -

PRIMERO: Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el dictamen por el que se resolvió la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en este asunto atendido, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados y publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto a que es el único asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del día en que se inicia. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración la Magistrada **Nora Leticia Cerón González**, quien actúa como Instructora en los autos del Juicio de Inconformidad **JIN/040/2016**, promovido por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-283-16**, mediante el cual, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del propio Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número **IEQROO/ADMVA/013/2016**, en donde se determinó decretar la **improcedencia de la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral** en contra del ciudadano Félix Arturo González Canto.

En el presente asunto, el partido político, en esencia se duele de que:

- A. La autoridad responsable se equivoca al asignar la **vía** por la que resolvió la queja, al haber encuadrado la conducta denunciada, en el supuesto previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral, toda vez que dicha disposición, solo permite investigar las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes, por lo que viola el **principio de legalidad**;
- B. De igual manera, la responsable **cambió los hechos** al haber analizado que la conducta denunciada, supuestamente ocurrió en un día hábil, en lugar de estudiar la presunta destrucción de la propaganda electoral;
- C. Así mismo, el mencionado partido político aduce que **no se valoraron las pruebas a través de la lógica y el recto raciocinio**, ya que a su juicio, en un video denominado "Félix González Canto vs Carlos Joaquín", el órgano responsable dio por acreditada la conducta atribuida al ciudadano Félix Arturo González Canto;
- D. También señala el partido inconforme, que la **Inspección Ocular** realizada en el domicilio de la señora Severa Carrasco Hernández, **no consta en el Dictamen**, por lo tanto, los Consejeros Electorales no tuvieron la posibilidad de crear un criterio al momento de aprobar el Acuerdo impugnado.

- E. Así mismo afirma, que la responsable incurre en negligencia jurídica, al **no emplazar** al ciudadano Félix Arturo González Canto, para que comparezca a contestar y hacer valer lo que a su derecho corresponda.
- F. Del mismo modo, señala el partido político, que la responsable viola el **principio contradictorio de la prueba**, ya que dicho principio se concretó al **no haber notificado y emplazado** al ciudadano Félix Arturo González Canto.
- G. Señala, el actor que de acuerdo al dictamen aprobado, se violó el **principio de neutralidad** contenido en el artículo 134 de la Constitución, por la destrucción de la propaganda electoral.
- H. Por último, se duele el partido actor de que la responsable no haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional, por **culpa in vigilando**, toda vez que es del dominio público, que el ciudadano Félix Arturo González Canto, es Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por el Partido Revolucionario Institucional, y pertenece a la fracción parlamentaria de dicho partido.

Ahora bien, por cuanto al primer agravio señalado se propone declarar **fundado pero inoperante** toda vez que; **lo fundado** estriba en que la responsable debió implementar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que los hechos denunciados consisten en la supuesta destrucción de propaganda electoral realizada por un funcionario público y una posible violación a lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por lo cual, la Dirección Jurídica atendiendo a la fracciones I y III del artículo 322 de la Ley Electoral local debió instaurar el procedimiento antes mencionado.



Lo **inoperante** del agravio consiste en que pese a lo anterior, no le causa perjuicio al partido político inconforme, el que no se haya instaurado la vía relativa al Procedimiento Especial Sancionador, pues de cualquier modo, los hechos fueron investigados y en su oportunidad fue valorado el cúmulo probatorio aportado por la entonces coalición quejosa, independientemente que no se acreditaron las violaciones a las reglas establecidas en materia de propaganda electoral ni las irregularidades previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Por cuanto al segundo agravio se propone declarar **infundado**, ya que, en el proyecto se sostiene que la autoridad responsable no cambió los hechos denunciados en la queja consistentes en la **destrucción de la propaganda electoral**, sino por el contrario, realizó un análisis de los hechos denunciados con base a las diligencias de inspección ocular de las ligas de internet relativas a las notas periodísticas respecto del video publicado.

Por tanto resulta falsa la afirmación en el sentido de que la responsable haya cambiado los hechos de la queja o de que haya entrado al estudio de que los hechos se hayan realizado supuestamente **en día hábil**, y por consiguiente, tampoco se violaron los

principios de legalidad, objetividad, independencia y certeza, tal como lo pretende probar el partido inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja presentada ante la autoridad responsable, contrario a lo que afirma el impetrante, la quejosa, Coalición "Quintana Roo une, una Nueva esperanza", si manifestó que los hechos denunciados, se realizaron en un día hábil.

En lo relativo al tercer agravio relacionado, no le asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que **no se valoraron las pruebas a través de la lógica y el recto raciocinio, ya que a su juicio**, con el cúmulo de pruebas aportadas en la queja, quedó demostrada la responsabilidad del funcionario público denunciado; lo cual, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas consistentes en las notas periodísticas relativas al video publicado en internet, cuyo estudio se llevó a cabo con base a las disposiciones legales aplicables al caso y de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que se proponga declarar **infundado** el agravio hecho valer.

En lo atinente al agravio señalado como cuarto, en el sentido de que la inspección ocular realizada en el domicilio de la señora Severa Carrasco Hernández, no consta en el Dictamen aprobado, toda vez que afirma que lo que se plasmó en él Dictamen fue la interpretación del funcionario electoral que realizó dicha inspección, por tanto en el proyecto se propone declararlo **infundado**, ya que, tal como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el Dictamen, se expusieron las diligencias realizadas por la Dirección Jurídica, en donde se describe con detalle lo obtenido en las mismas, con el señalamiento del lugar en donde presuntamente se realizaron los hechos denunciados y el nombre e identidad de la persona entrevistada, lo cual es congruente con lo que se describe en el Acta circunstanciada de inspección ocular.



En consecuencia, no se puede afirmar que los Consejeros Electorales no hayan estado en condiciones de formular un criterio firme y veraz sobre el asunto puesto a su consideración al momento de aprobar el Dictamen, ya que lo manifestado por el impetrante, constituyen apreciaciones subjetivas que no se encuentran acreditadas en autos.

En lo que respecta a los agravios relacionados como quinto y sexto, se propone declararlos **infundados**, ya que la circunstancia de que la responsable no haya emplazado al denunciado en la queja interpuesta, en nada afecta a la coalición quejosa, como lo pretende el actor en el presente juicio, toda vez que la autoridad responsable al considerar que no era procedente la vía del Procedimiento Especial Sancionador, llevó a cabo las diligencias necesarias a fin de constatar la veracidad de los hechos denunciados y de ahí determinar no llevar a cabo la **notificación y emplazamiento** al denunciado.

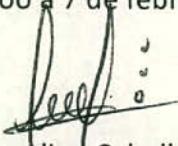
Así mismo en el agravio séptimo, se propone declarar infundado, ya que no es dable considerar que los supuestos actos realizados por el ciudadano Félix Arturo González Canto, hayan vulnerado el **principio de neutralidad**, puesto que de las diligencias de inspección ocular que realiza la Dirección Jurídica del Instituto, en ninguna de ellas se desprende la presunta responsabilidad del servidor público en mención, máxime que de la diligencia realizada, en el domicilio de la ciudadana Severa Carrasco Hernández, ésta manifestó que en su predio no se llevó a cabo ninguna destrucción de propaganda, y de lo que se observó en la diligencia de inspección ocular al video, no se acredita que la propaganda electoral haya sido destruida por el funcionario público mencionado, pues únicamente se hace constar el retiro de la misma.

Por último en lo que respecta al agravio señalado como octavo, en el cual, el partido político inconforme se duele que la responsable no haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en el proyecto se propone declarar **infundado**, toda vez si bien es cierto que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas físicas, empero, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que éstos realizan forman parte del mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades, máxime que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno como son los partidos políticos.

En este sentido en el proyecto se propone confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el dictamen por el que resolvió la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Chetumal, Q. Roo a 7 de febrero de 2017.



Lic. Estefanía Carolina Caballero Vanegas.
Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta.